

los instrumentos otorgados o traspasados a favor de la Caja, se presumen auténticos. En consecuencia el registro de tales instrumentos podrá verificarse sin la comparecencia de los respectivos interesados o signatarios.

**ARTICULO 6°** Las parcelas adquiridas por pequeños agricultores en virtud de contratos con la Caja, serán inembargables cuando el precio de adquisición sea inferior a un mil pesos. Se exceptúan los casos de hipotecas constituidas a favor de la misma Caja para garantizar el pago total o parcial de la parcela o como caución de préstamos recibidos de la misma Caja.

**ARTICULO 7°** La Nación podrá contribuir hasta con cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales al desarrollo del fin perseguido por la fundación de la Caja, cuando las circunstancias fiscales lo permitan y sea oportuno a juicio del Gobierno, habida consideración de los prospectos de la Caja. El Gobierno podrá hacer, llegado el caso, las respectivas apropiaciones presupuestales dentro de los recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo. Si la Nación aportare la contribución prevista en este artículo, el Gobierno nombrará, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, dos representantes que serán miembros de la Junta Directiva de la Caja.

**ARTICULO 8°** Las disposiciones de esta Ley serán extensivas a las instituciones de fomento, similares a la existente en el Tolima, que estén organizadas o que lo sean en el futuro en otras secciones del país, y a las actividades de las Secretarías de Fomento de Agricultura de los Departamentos, que sean similares a los contemplados en la presente Ley.

**ARTICULO 9°** Facúltase al Gobierno para que, si lo estimare conveniente, dé al fondo rotatorio organizado por el artículo 28 del Decreto 1157 de 1940 sobre "Fomento de Economía Nacional" una forma análoga a la del Fondo de Fomento Municipal, creado por el Decreto 503 de 1940, en colaboración con los Departamentos y los Municipios que se interesen en determinadas campañas de Fomento Agrícola, ganadero o industrial. Igualmente queda autorizado el Gobierno para determinar, en cualquier tiempo nuevas fuentes de ingresos para incrementar aquel fondo, así como para fijar si hiciera uso de la primera de las autorizaciones mencionadas, la proporción en que deban contribuir los Departamentos y los Municipios para el plan de fomento económico.

**ARTICULO 10.** Con recursos del fondo rotatorio mencionado podrán adquirirse fincas rurales, próximas a los centros de consumo, destinadas a la parcelación entre pequeños agricultores. Tales parcelas serán vendidas a plazos máximos de diez años, debiendo pagarse el precio por cuotas anuales y quedando obligado el adquirente a destinarlas a los cultivos que los técnicos oficiales aconsejen.

La extensión máxima de cada parcela será de veinte hectáreas y respecto de ellas regirá la disposición del artículo 6° de la presente Ley.

**ARTICULO 11.** El Gobierno podrá efectuar operaciones de crédito, a corto o largo plazo, con garantía de los recursos propios del fondo rotatorio y con destino al cumplimiento de los fines previstos en el citado Decreto 1157 de 1940 y en los artículos 9° y 10 de la presente Ley.

**ARTICULO 12.** Para el cumplimiento del artículo 4° de la Ley 121 de 1941, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que estime convenientes, y para incluir en los presupuestos partidas con el mismo fin o para el servicio de las operaciones de crédito que realice. Tanto el producto de las operaciones de crédito como cualquiera otros recursos que se obtengan para los efectos de este artículo podrán ser incorporados en el Presupuesto Nacional sin más requisitos que la certificación del Contralor General sobre la existencia de ellos.

**ARTICULO 13.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, MIGUEL ANGEL ALVAREZ—El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del honorable Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Santiago RIVAS C.**

El Ministro de Obras Públicas,

**Marco Aurelio ARANGO**

**LEY 53 DE 1942 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se adicionan los Decretos extraordinarios números 380 y 1579 de 1942 y se da una autorización al Instituto de Crédito Territorial.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** Facúltase al Instituto de Crédito Territorial para que otorgue préstamos a las Cooperativas de habitaciones que tengan como objeto la urbanización y construcción de viviendas para empleados, profesionales y pequeños comerciantes que funcionen legalmente en Colombia, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos por el Decreto extraordinario número 380 de 1942 para los préstamos a los Municipios; con tal fin elévase en seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) el capital de la sección de la vivienda urbana del Instituto de Crédito Territorial, aumento que suscribirá y pagará totalmente el Estado.

**ARTICULO 2°** El Gobierno pagará al Instituto de Crédito Territorial las acciones correspondientes al aumento de capital previsto en el artículo anterior, en la misma forma y condiciones que determina el artículo 4° del Decreto extraordinario número 1579 de 1942.

**ARTICULO 3°** El monto de la deuda pendiente a cargo de una Cooperativa y a favor del Instituto de Crédito Territorial, por virtud de préstamos otorgados de acuerdo con la presente Ley, no podrá pasar en ningún momento de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Tampoco podrá otorgar el Instituto de Crédito Territorial créditos a las Cooperativas de habitaciones por préstamos que en total pasen de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) en cada Municipio.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chausstre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Santiago RIVAS C.**

**LEY 54 DE 1942 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se señala el final inmediato de una carretera nacional en construcción y se dan unas autorizaciones.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** La carretera nacional que en la actualidad construye el Ministerio de Obras Públicas, de Jesús María a Curubitos-Pauna-Pizarro-río Magdalena, de conformidad con el inciso 13 de la Ley 139 de 1937, tendrá como terminación inmediata el poblado de La Belleza, en el mismo Departamento de Santander, distante hoy a 12 kilómetros aproximadamente, de donde se encuentran los trabajos en la actualidad, "Peña de Tizquizoque".

**ARTICULO 2°** Una vez concluida esta primera etapa de construcción de la mencionada carretera, y disponiendo de los fondos que se incluyan previamente en el presupues-

to de rentas y Ley de Apropiaciones, el Ministerio de Obras Públicas, procederá a efectuar un trazado de carretera, que descienda al río Minero, al norte de "Otro Mundo", quedando facultado el Ministerio para construir en vez de la carretera, un carreteable, si éste es el medio más apropiado para garantizar el desenvolvimiento económico de la región por el momento.

ARTICULO 3° La Nación tomará a su cargo la mejora y sostenimiento del camino de herradura que, partiendo del puente real sobre el río Palo por donde cruza la carretera bolivariana, pasa por la población de Toribio y va a encontrar el trazado de la carretera La Plata-Cali.

ARTICULO 4° Queda en estos términos modificado el inciso 13 de la Ley 139 de 1937.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Afonso ARAUJO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Marco Aurelio ARANGO**

**LEY 55 DE 1942 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se confiere una autorización a los Departamentos del Cauca y del Valle del Cauca, o a uno solo de ellos, para el montaje de un puente interdepartamental, y para establecer el cobro de un derecho por el tránsito que se haga por ese puente.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1° Autorízase a los Departamentos del Cauca y del Valle, o a cualquiera de ellos, para construir un puente interdepartamental, sobre el río Cauca, en el paso denominado **El Hormiguero**, y para establecer si el costo de la obra del puente pasa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), el cobro de un derecho de tránsito pagadero por los que se sirvan de él, derecho a favor de los aludidos Departamentos, si ambos contribuyen a su construcción, o en beneficio del que hiciere solo el gasto correspondiente.

Este impuesto sólo podrá cobrarse hasta la cancelación total del valor del puente, más los intereses de la suma monto del costo.

El Gobierno Nacional podrá vigilar y fiscalizar el recaudo del derecho de tránsito, a efecto de comprobar que el gravamen no perdure más allá de lo necesario, según lo dicho antes, y también para los fines a que se refiere el inciso siguiente.

Es condición de la autorización que se confiere, la de que la Nación podrá suspender, en cualquier tiempo, el cobro del derecho de tránsito, mediante entrega que haga al Departamento o Departamentos dichos, dueño o dueños del puente, de la suma de dinero monto del costo de éste, e intereses devengados por ella, descontando lo que, en la fecha respectiva, la entidad o entidades constructoras del puente, se hubieren reembolsado ya en ese entonces, por concepto del cobro del derecho de tránsito.

El derecho de tránsito que se autoriza cobrar según esta disposición, no podrá exceder de cincuenta centavos (\$ 0.50) para los automóviles; de treinta centavos (\$ 0.30), para los buses, camiones y carros de carga; y de dos centavos (\$ 0.02), por cabeza, para las caballerías y ganados.

En ningún caso se podrá cobrar derecho de tránsito a los peatones.

Se autoriza, igualmente, de manera expresa, a los Departamentos citados, o al que sólo construyere el puente referido, para pignorar el producto del derecho de tránsito, a efecto de garantizar el pago de las cantidades de dinero tomadas a préstamo con destino a la construcción y montaje del puente de que se trata.

El empréstito que el Departamento o Departamentos constructores del puente consigan, podrá ser, desde luego, por el sistema de bonos, con observación de lo dispuesto en la Ley 6° de 1928 y Decretos que hoy reglamentan ésta.

En el contrato sobre empréstito que llegare a celebrarse, se insertará el texto de la presente Ley.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR TULIO DELGADO—El Secretario del Senado, Jaime Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Afonso ARAUJO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Marco Aurelio ARANGO**

**LEY 56 DE 1942 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se hacen extensivos a algunos trabajadores los derechos consagrados en el artículo 5° de la Ley 95 de 1941.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1° Lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 95 de 1941, sobre prestaciones sociales para los empleados y obreros de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena, entiéndese aplicable a los empleados y obreros de los demás muelles o terminales marítimos del país, sean éstos administrados por empresas particulares u oficiales.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR. El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**Arcesio LONDOÑO PALACIO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Marco Aurelio ARANGO**

**DEL 57 DE 1942 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se reconoce la calidad de empleados a los choferes mecánicos.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1° Los choferes mecánicos que presten sus servicios mediante contrato de trabajo con empresario o patrón a cambio de una remuneración periódica determinada o determinable, son empleados para todos los efectos de la Ley 10 de 1934 y de las demás disposiciones legales que establezcan prestaciones en favor de esta clase de trabajadores.

ARTICULO 2° Los choferes de automóviles particulares, solamente tendrán derecho en materia de prestaciones sociales, al auxilio de cesantía, vacaciones remuneradas y auxilio en caso de enfermedad.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chautre.